

cias Económicas y Empresariales, de la Universidad San Pablo-CEU.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de julio de 2005.—El Secretario de Estado, Salvador Ordóñez Delgado.

Sra. Directora General de Universidades.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad San Pablo-CEU

La Universidad San Pablo-CEU, reconocida como Universidad privada por Ley 8/1993, de las Cortes Generales, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Diplomado en Turismo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad de Madrid.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de Ministros adopta el siguiente

ACUERDO:

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad San Pablo-CEU.

2. Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

3. Publicado el plan de estudios, la Comunidad de Madrid podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad San Pablo-CEU podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

5. Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad San Pablo-CEU, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente Acuerdo.

6. Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de este Acuerdo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

13394 *REAL DECRETO 952/2005, de 29 de julio, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).*

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 15.1 que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Asimismo, por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, se ampliaron los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de profesorado de religión, pero quedó pendiente la fijación del coste efectivo del referido profesorado de religión por integrar en el sistema de financiación, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Finalmente, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 27 de junio de 2005, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía

para las Illes Balears, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión), adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 27 de junio de 2005, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, la valoración del coste efectivo objeto de este acuerdo, a efectos de la revisión del Fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el anexo de este real decreto.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 29 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

ANEXO

Don Carlos José Ortega Camilo y don Bartolomé Mora Martí, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears celebrado el día 29 de octubre de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios traspasados en materia de enseñanza no universitaria, en el que se preveía que, una vez concluido el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se aprobase el correspondiente Acuerdo relativo al importe del coste efectivo del profesorado de religión, por integrar en el sistema de financiación de las comunidades autónomas y la consiguiente modificación del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Concluido el período de homologación, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears, celebrada el día 27 de junio de 2005, adoptó un Acuerdo sobre la determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria, relativo al profesorado de religión, en los términos que a continuación se indican.

A) Normas en las que se ampara el traspaso.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 15.1 que corresponde a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Asimismo, por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, fueron ampliados las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de profesorado de religión, que preveía que el coste no se integraría en el sistema de financiación hasta la equiparación al 100 por ciento de las retribuciones del personal interino al que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta circunstancia se ha producido en el año 2002.

Finalmente, la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En consecuencia, una vez producida la equiparación de retribuciones, procede determinar el coste efectivo de la ampliación de medios en materia de profesorado de religión, que debe integrarse en la financiación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en los términos fijados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

B) Valoración de las cargas financieras de las funciones y servicios traspasados.

1. El coste efectivo anual, en euros de 2005, correspondiente al profesorado de religión asciende a 3.128.114,61 euros.

2. La valoración provisional en el año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se eleva a 2.197.172,59 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de suficiencia como consecuencia de la incorporación a este del coste efectivo del traspaso, la financiación de este coste se seguirá produciendo mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los distintos componentes de dicho coste.

C) Fecha de efectividad del acuerdo.

La valoración del coste efectivo objeto de este acuerdo, a los efectos de la revisión del Fondo de suficiencia, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2006.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 27 de junio de 2005.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carlos José Ortega Camilo y Bartolomé Mora Martí.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión)

Euros 2005

Aplicación presupuestaria	Importe en euros
18.01.322A.131	2.356.040,23
18.01.322A.160.00	772.074,38
Total	3.128.114,61

13395 *REAL DECRETO 953/2005, de 29 de julio, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los medios personales adscritos al hospital militar «General Médico Weyler y Laviña» de Palma de Mallorca.*

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.16.^a que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 10.14 que la comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

En consecuencia, procede efectuar el traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los medios personales adscritos al hospital militar «General Médico Weyler y Laviña» de Palma de Mallorca.

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado el oportuno acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 27 de junio de 2005, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

DISPONGO:**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, sobre traspaso a la citada comunidad autónoma de los medios personales adscritos al hospital militar «General Médico Weyler y Laviña» de Palma de Mallorca, adoptado por el Pleno de dicha Comi-

sión en su reunión del día 27 de junio de 2005, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los medios personales y los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Este traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa produzca, hasta la entrada en vigor de este real decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las comunidades autónomas, una vez se remitan al departamento citado por parte del Ministerio de Defensa los respectivos certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre presupuestos generales del Estado.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 29 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

ANEXO

Don Carlos José Ortega Camilo y don Bartolomé Mora Martí, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias celebrada el día 27 de junio de 2005, se adoptó un Acuerdo de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los medios personales adscritos al hospital militar «General Médico Weyler y Laviña» de Palma de Mallorca, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.16.^a que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.